



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto de Santa Marta

Santa Marta, 15/10/2019
No. 14201903644 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señora
ROSMERY MUÑOZ HERRERA
Propietario y/o Armador de la moto marina **LUISITA**
Carrera 2B N° 14-21, Oficina 701
Santa Marta (Magdalena)

ASUNTO: Notificación por Aviso

REFERENCIA: Procedimiento administrativo sancionatorio. N° 14022017133

Por medio del presente aviso, se notifica la Resolución N° (0253-2019) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 20 de septiembre de 2019, proferida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, la cual anexo en copia simple en 3 folios útiles por escrito.

Contra el mencionado acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y el de apelación ante la Dirección General Marítima.

Por otra parte, me permito indicar **que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.**

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Teniente de Navío **JORGE MARIO RODRIGUEZ PATIÑO**
Responsable Gestión Jurídica Capitanía de Puerto de Santa Marta

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 1C No. 22 - 26 Barrio Bellavista, Santa Marta
Teléfono (5) 4210739. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline>

CONSTANCIA SECRETARIAL

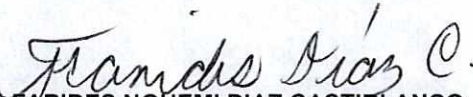
Santa Marta, D. T. C. H., 30 de octubre de 2019

Investigación Administrativa N° 14022017133.

En la fecha siendo las 08:00R horas se publica la página web de la Dirección General Marítima y en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el presente **AVISO N° 14201903644 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA** de fecha 15 de octubre de 2019, con copia íntegra de la Resolución N° (0253-2019) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 20 de septiembre de 2019, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue devuelta la citación de la notificación por aviso N° 142019036644 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 15 de octubre de 2019, suscrita por el señor Teniente de Navío Jorge Mario Rodríguez Patiño, en su calidad de Responsable de Gestión Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, que se envió a la dirección que obra en el expediente.

Con base en lo precedente se establece que se desconoce la dirección, el número de fax, correo electrónico y cualquier información actual, que permita ubicar a la señora **ROSMERY MUÑOZ HERRERA** dentro del referido expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


FARIDES NOHEMI DIAZ CASTIBLANCO
Auxiliar Jurídica Ad Honorem CP04

Se desfija en la tarde de hoy 6 de noviembre de 2019 siendo las 18:00R horas, el presente **AVISO N° 14201903635 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA** de fecha 15 de octubre de 2019, el cual permaneció publicado por el término de Ley, en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, quedando la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día 7 de noviembre de 2019.

FARIDES NOHEMI DIAZ CASTIBLANCO
Auxiliar Jurídica Ad Honorem CP04

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección Carrera 1C No. 22 - 26 Barrio Bellavista, Santa Marta
Teléfono (5) 4210739. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



RESOLUCIÓN NÚMERO (0253-2019) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"Por medio de la cual se resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio N° **14022017133**, adelantado en la Capitanía de Puerto de Santa Marta por violación a las normas de Marina Mercante, contra el operador de la moto marina **LUISITA** de bandera colombiana.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio N° **14022017133**, por presunta violación a las normas de Marina Mercante, que se adelantó en contra del operador de la moto marina **LUISITA** de bandera de colombiana, distinguida con matrícula N° **CP-04-1231** y teniendo en cuenta que la actuación administrativa se encuentra perfeccionada y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **CAMILO ANDRÉS PEREA RÚA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.351.264 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su condición de operador de la moto marina **LUISITA** de bandera de colombiana.

ANTECEDENTES

Mediante informe de fecha 20 de junio de 2017, radicado en esta Capitanía de Puerto por el señor ST Jose Luis Velasquez Díaz, en su calidad de Inspector de Naves de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, informó a este Despacho lo siguiente:

"(...)17 de junio de 2017 a las 12:47R., Sr. PEREZ RUA CAMILO ANDRES. Identificado con número de cedula 1.004.351.264 motorista del jet ski "LUISITA" código No. 068 transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula, una persona en sobrecupo" (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

ACERVO PPROBATORIO

DOCUMENTALES:

1. Informe de fecha 20 de junio de 2017, suscrito por el señor ST José Luis Velasquez Díaz, en su calidad de funcionario de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.
2. Reporte de infracción N° 9911 del 17 de junio de 2016, diligenciado por el señor ST José Luis Velasquez Díaz, en su calidad de funcionario de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.
3. Copia de la base de datos de la DIMAR, relacionados con la moto marina **LUISITA** de



bandera colombiana, identificada con la matrícula N° CP-04-1134.

4. Copia de los datos básicos de la Gente de Mar del señor **CAMILO ANDRÉS PEREA RÚA**, en su calidad de operador de la moto marina **LUISITA** de bandera colombiana, identificada con la matrícula N° CP-04-1231.
5. Escrito de descargos de fecha 25 de agosto de 2017, radicado en esta Capitanía de Puerto bajo el SGDEA N° 142017105956, suscrito por el señor **CAMILO ANDRÉS PEREA RÚA**, en su calidad de operador de la moto marina **LUISITA** de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-1231.

COMPETENCIA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, es competencia del Capitán de Puerto de Santa Marta, adelantar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de Marina Mercante, y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron dentro de los límites de la jurisdicción de esta Capitanía de Puerto, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0825 DIMAR de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de "*Adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante*", conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, ejercer la autoridad marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la Resolución N° 0825 de 1994.

Que de conformidad con el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que el artículo 21 de la Resolución N° 0386 del 26 de julio de 2012, derogó expresamente en su integridad la Resolución N° 0347 del 5 de octubre de 2007.



Que el artículo 2 de la Resolución N° 0386 de 2012, establece que: "*Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes*".

Así mismo, el párrafo 3 del artículo 3 ibídem, prevé: "*Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes*".

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Resolución N° 0386 de 2012, indican:

"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".

El no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional y declaratoria de deudor moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, y el Decreto 3361 del 10 de octubre de 2004, o de las Normas que las modifique o derogue.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En primer lugar, es de recordar que las investigaciones administrativas iniciadas por violación a las normas de la Marina Mercante, específicamente por la transgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, se surten de acuerdo con el procedimiento especial señalado en la misma normatividad, éste se aplica exclusivamente a las naves menores de 25 TRN, que hubieren cometido infracciones en jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

Al respecto, el informe de fecha 20 de junio de 2017, radicado en esta Capitanía de Puerto por el señor ST Jose Luis Velasquez Díaz, en su calidad de Inspector de Naves de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, informó a este Despacho lo siguiente:

"(...)17 de junio de 2017 a las 12:47R, Sr PEREZ RUA CAMILO ANDRES. Identificado con número de cedula 1.004.351.264 motorista del jet ski "LUISITA" código No. 068 transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matricula, una persona en sobrecupo" (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Es de precisar que, de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, las actuaciones de las autoridades públicas se encuentran revestidas por la presunción de buena fe, así;

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

De ello se infiere que, el mencionado reporte de infracción fue el medio a través del cual se puso en conocimiento de este Despacho las faltas en que incurrió el señor **CAMILO ANDRÉS PEREA RÚA**, en su calidad de operador de la moto marina **LUISITA** de bandera colombiana.

Estando debidamente notificado el investigado del auto de formulación de cargos, presentó descargos dentro de la oportunidad legal, y en uno de los apartes manifestó lo siguiente.

" (...) si la moto marina fue sorprendida con sobrecupo no deben multarme a mí si no a quien cometía la infracción, que no es otro que un turista que alquiló la embarcación". (Cursiva, fuera del texto original).

Y en la parte final de su escrito de descargos expresa:

" (...) por cuanto era la primera vez que la embarcación de yo como capitán he estado involucrado en una infracción a las normas marítimas y portuarias de Colombia." (Cursiva, fuera del texto original).

Así mismo, se decretaron pruebas mediante auto del 23 de julio de 2019, visto a folio 23 del expediente, en el cual se valoraron las pruebas que reposan en el expediente de la referencia, así mismo se le envió la citación al señor **CAMILO ANDRÉS PEREA RÚA**, para que rindiera su versión libre y espontánea, libre de todo apremio y sin juramento, sobre los hechos a la dirección que aportó en su escrito de descargos, a través de la empresa de envío Servientrega, la cual fue devuelta por el concepto "NO LO CONOCEN".

Precisamente y para el caso que nos ocupa la Procuraduría General de la Nación, sala Disciplinaria, el 29 de julio de dos mil diez. Radicado N°161-4336 (165-133488), ha hecho claridad sobre el concepto de Versión Libre como:

" Aquella diligencia en que el investigado como sujeto procesal tiene derecho a ser oído por parte del operador disciplinario, en cualquier etapa de la actuación, y hasta antes del fallo de primera instancia con el objeto de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para reafirmar, si a bien lo tiene, la presunción de inocencia de la que goza en el proceso disciplinario que se le adelanta, o con el fin de fijar con certidumbre su posición frente a la acusación, o bien, admitir su responsabilidad mediante la confesión." (Cursiva subrayada fuera del texto original).

En este sentido, el Despacho no advierte violación alguna al debido proceso, pues el investigado contó con las oportunidades procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa y controvertir las pruebas, incluido el reporte de infracción.

Finalmente, se corrió traslado para alegar de conclusión con auto del 9 de agosto de 2019, visto a folio 30 del expediente, garantizándose con ello, el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa del investigado.

En virtud de lo anterior, el Despacho entrará a analizar las pruebas documentales que reposan en el expediente.

Con base en lo anterior, se demostró que el señor **CAMILO ANDRÉS PEREA RÚA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.351.264 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su condición de operador de la moto marina **LUISITA** de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-1231, es responsable del sobrecupo toda vez, que el operador tiene el deber



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica ingresando a <https://servicios.dimar.mg.gov.co/verificar> o al código QR adjunto.

de velar por la seguridad de las personas que alquilan la moto marina, tiene la responsabilidad y el control de la misma, teniendo en cuenta que en su escrito de descargo manifiesta que la había alquilado a unos turistas, razón por la cual tiene que dejarles claro las funciones que deben ejercer y las responsabilidades al ir a bordo de la misma, así este no sea quien vaya con el turista, por consiguiente, con las pruebas aportadas se constató que iba un (1) pasajero excediendo la capacidad autorizada en la matrícula de la citada moto marina, colocando en riesgo la vida de las personas a bordo, tal como lo informó el señor ST Jose Luis Velasquez Díaz, en su calidad de Funcionario de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, a través del informe de 20 de junio de 2017 y del reporte de infracción N° 9911 de fecha 17 de junio de 2017, diligenciado por el citado funcionario.

Cabe anotar, que el artículo 1501 del Código de Comercio establece las funciones y obligaciones del capitán y en su numeral 2 establece "Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo" (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto original).

Aunado a lo anterior el artículo 1502 trata sobre las prohibiciones al capitán y en su numeral 3 establece lo siguiente "Admitir a bordo pasajeros o cargas superiores a las que permita la seguridad de la nave" (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que el operador es quien tiene toda la responsabilidad sobre la moto marina, y las personas que navegan en ella, debe velar por la seguridad de los mismos y cumplir con las Normas de la Marina Mercante, es de aclarar que exceder la capacidad máxima de personas y/o pasajeros la cual está establecida en la matrícula puede colocar en riesgo la seguridad de la vida humana en el mar.

En ese orden de ideas la Resolución DIMAR N° 0386 de 2012, es clara respecto a la codificación de las infracciones o violaciones de las normas de la Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas, razón por la cual es evidente, la infracción cometida por el señor **CANILO ANDRÉS PEREA RPUA**, en su condición de operador de la moto marina **LUISITA** de bandera colombiana, por lo tanto, se confirma el código N° 068 impuesto en el reporte de infracciones N° 9911 del 17 de junio de 2017.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Respecto de los hechos probados, resulta innegable para este Despacho conforme con las pruebas allegadas al expediente, que se encontró en flagrancia a las personas que iban a bordo de la moto marina **LUISITA**, toda vez, que se encontraba navegando excediendo la capacidad autorizada en la matrícula, la cual estaba bajo la responsabilidad de su operador.

Por lo tanto, con base en las pruebas obrantes dentro de la presente investigación administrativa, el Despacho declarará la responsabilidad que tiene el señor **CAMILO ANDRÉS PEREA RÚA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.351.264 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su condición de operador de la moto marina **LUISITA** de bandera colombiana, por la infracción señalada en la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, violando el Código N° **068** de la misma.

Con respecto al pago de la sanción a imponer, se aplicará la solidaridad que tiene la señora **ROSMERY MUÑOZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.047.217 de Santa Marta (Magdalena), en su calidad de propietaria y armador de la moto marina **LUISITA** de bandera colombiana, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en armonía con el artículo 1473 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Santa Marta, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR responsable al señor **CAMILO ANDRÉS PEREA RÚA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.351.264 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su condición de operador de la moto marina **LUISITA** de bandera colombiana, identificada con la matrícula N° CP-04-1231, por incurrir en la infracción señalada en el código 068 de que trata la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, impuesto en el reporte de infracción N° 9911 de fecha 17 de junio de 2017, tal como se expone en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. En consecuencia **SANCIÓNESE** al responsable el señor **CAMILO ANDRÉS PEREA RÚA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.351.264 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su condición de operador de la moto marina **LUISITA** de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-0886, por incurrir en la infracción señalada en el código 068 de que trata la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, impuesto en el reporte de infracción N° 9911 de fecha 17 de junio de 2017, y en consecuencia imponerle como sanción multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717)**, pagaderos en forma solidaria con la señora **ROSMERY MUÑOZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.047.217 de Santa Marta (Magdalena), en su calidad de propietaria y armador de citada moto marina, la cual deberá ser pagada a más tardar al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, cuenta número 05000024-9, código rentístico 1212-75, Banco Popular.

ARTÍCULO 3. Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta N° 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el presente acto administrativo al señor **CAMILO ANDRÉS PEREA RÚA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.351.264 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su condición de operador de la moto marina **LUISITA** de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-1231, a la señora **ROSMERY MUÑOZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.047.217 de Santa Marta (Magdalena), en su calidad de propietaria y armador de citada moto marina, y demás partes interesadas, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta **Capitanía de Puerto** y de apelación ante la **Dirección General Marítima**, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **IBIS MANUEL LUNA FORBES**
Capitán de Puerto de Santa Marta